

LEY N.º. 14816.

Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República del Perú.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO FUNCIONAL DE LA REPUBLICA DEL PERU.

CAPITULO I.

De los Fundamentos Constitucionales y Alcances de la Ley Orgánica de Presupuesto.

ARTICULO 1.º.—Conforme al Artículo 9º de la Constitución el Presupuesto General determina anualmente las entradas y los gastos de la República, debiendo la ley regular su preparación, aprobación y ejecución. De cualquier cantidad cobrada o invertida contra la ley, será responsable el que ordene la cobranza o el gasto indebido. También lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 123º de la Constitución, en su inciso 5º, corresponde al Congreso: Imponer contribuciones y suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto; aprobar o desaprobar la Cuenta General de la República que anualmente presente el Poder Ejecutivo, y aprobar los presupuestos de los Consejos Departamentales.

La ejecución del Presupuesto se controla conforme a la ley, de acuerdo con el Artículo 10º de la Constitución.

Para el debido cumplimiento de los citados y otros preceptos constitucionales, esta Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República del Perú establece las normas fundamentales que rigen los procesos de programación, formulación, aprobación, ejecución, control financiero y control

de resultados de los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional.

ARTICULO 2º.—El Presupuesto Funcional de la República o Presupuesto General, se integra con los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional. Para ese efecto y para los de su revisión y aprobación, en unos casos, o su conocimiento en otros, los presupuestos de tales entidades quedan sometidos a la consideración del Congreso, con sujeción a esta Ley Orgánica.

La Ley Anual de Presupuesto sanciona el Presupuesto Funcional de la República para cada año financiero, el que coincide con el año calendario. Esa ley especificará los documentos presupuestarios o partes de los mismos que sean aprobados con fuerza de ley. Los demás serán considerados como documentos referenciales para la ejecución de los respectivos programas. Ello no excluye la facultad fiscalizadora de las Cámaras Legislativas.

La misma Ley Anual establecerá las normas que en cada ejercicio sean necesarias para la mejor programación, formulación, aprobación, ejecución y control de los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional. En ningún caso esas normas modificarán las disposiciones de esta Ley Orgánica.

CAPITULO II

De la Generalidad del Presupuesto Funcional.

ARTICULO 3º.—Las entidades del Sector Público Nacional se distribuyen para fines presupuestarios en tres Sub-Sectores denominados:

- 1.—Gobierno Central;
- 2.—Sub-Sector Público Independiente; y
- 3.—Gobiernos Locales.

ARTICULO 4º.—Dichos Sub-Sectores comprenden:

1.—El Gobierno Central a las entidades representativas, integrantes o dependientes de los órganos de los Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral;

2.—El Sub-Sector Público Independiente a las entidades u organismos de derecho público interno creados por ley, tales como: Corporaciones departamentales o regionales de promoción económica, Universidades Nacionales o del Estado, Superintendencia de Bancos, Banco Central de Reserva del Perú, Bancos Estatales, Cajas o Fondos de Seguridad Social, Fondo Nacional de Desarrollo Económico, Juntas Departamentales de Obras Públicas, y en general las demás entidades paraestatales o descentralizadas con autonomía concedida por disposiciones legales o reglamentarias; y,

3.—Los Gobiernos Locales a las entidades representativas, integrantes o dependientes de los Consejos Departamentales y de los Concejos Municipales regidos por el Capítulo I y Capítulo II del Título X de la Constitución.

ARTICULO 5º.—Las normas de programación, formulación, aprobación, ejecución y control presupuestal, que esta Ley Orgánica establece, son obligatorias para todas las entidades del Sector Público Nacional, con el procedimiento correspondiente a cada Sub-Sector.

En aplicación del artículo 9º de la Constitución, la publicación inmedia-

ta de los presupuestos y de las cuentas de entradas y de gastos de dichas entidades es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

CAPITULO III

De la Programación del Presupuesto Funcional.

ARTICULO 6º.—Los Presupuestos del Sector Público Nacional se estructuran en función de las metas establecidas en los planes de desarrollo de largo, mediano o corto plazo aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los Presupuestos del Sector Público Nacional constituyen así los programas de acción que deben ejecutar las entidades que lo integran, dentro de cada ejercicio presupuestario anual.

ARTICULO 7º.—Los Presupuestos del Sector Público Nacional se distribuyen en tres Volúmenes:

El Presupuesto del Gobierno Central se incluye en el Volumen Primero (I).

Los Presupuestos del Sub-Sector Público Independiente constituyen el Volumen Segundo (II).

Los Presupuestos de los Gobiernos Locales constituyen el Volumen Tercero (III).

ARTICULO 8º.—El Volumen I, además de los documentos presupuestarios correspondientes al Gobierno Central contendrá la Exposición de Motivos del Proyecto de Presupuesto a que se refiere el Artículo 177º de la Constitución. En ella el Ministro de Hacienda y Comercio expondrá la programación y política fiscal y presupuestaria del Poder Ejecutivo; y agregará los documentos justificativos de la evaluación de los ingresos de toda fuente.

El Volumen al publicarse contendrá, asimismo, las conclusiones de los dictámenes de las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas sobre el Proyecto de Presupuesto sometido a su consideración por el Poder Ejecutivo. Incluirá también clasificaciones económicas y funcionales consolidadas de todas las transacciones del Sector Público Nacional y toda la información cualitativa y cuantitativa que sea necesaria en apoyo de la política económica de la Nación.

ARTICULO 9º.—El Volumen I se divide en dos Títulos.

El Título I incluye los ingresos de toda fuente correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, distribuidos en tres Sub-Títulos. El primero para el Gobierno Central, el segundo para el Sub-Sector Público Independiente, y el tercero para los Gobiernos Locales.

El Título XI incluye todas las Unidades de Asignación del Gobierno Central.

ARTICULO 10º.—Los Volúmenes II y III se dividen en Pliegos. Uno para cada una de las entidades que forman el Sub-Sector Público Independiente y los Gobiernos Locales, respectivamente.

Cada Pliego puede ser dividido conforme al párrafo 2º, del Artículo 11º.

El Presupuesto de Ingresos de cada Pliego se presentará consolidado.

ARTICULO 11º.—El Título II del Volumen I se divide en Pliegos correspondientes a cada Cámara Legislativa, a la Presidencia de la República, al Poder Judicial, al Poder Electoral, a cada Ministerio y a la Contraloría General de la República.

Los Pliegos pueden dividirse en Sub-Pliegos. Asimismo, los Sub-Pliegos en Programas y éstos en Sub-Programas, cada uno de los cuales se diferenciará por su respectiva numeración correlativa, y, según el caso, podrá corresponder a una Unidad de Asignación.

Es Unidad de Asignación, el Pliego, el Sub-Pliego, el Programa o el Sub-Programa, en cuyo nombre o denominación se establece, conforme a ley, la correspondiente provisión de fondos públicos para que, dentro del respectivo ejercicio presupuestario, las entidades o servicios integrantes de dicha Unidad o vinculados a ella cumplan las metas programadas o realicen sus propios fines de ley, bajo responsabilidad de sus respectivas Unidades Ejecutoras o de Operación.

Es Unidad Ejecutora, la entidad, persona o servicio que, a cualquier nivel administrativo, por autoridad propia o delegada, administra el Presupuesto de una Unidad de Asignación, asumiendo la responsabilidad inherente a la ejecución de las actividades específicamente programadas.

Las Unidades de Operación son las células primarias de actividad pública con facultad para egresar fondos presupuestales y para actuar como unidades receptoras, productoras o administradoras de bienes y servicios finales financiados con fondos públicos.

ARTICULO 12º.—Los fondos públicos se asignan para finalidades específicas o metas cuantificadas o descritas en la Unidad de Asignación.

La Unidad de Asignación, sea Pliego, Sub-Pliego, Programa ó Sub-Programa, agrupa actividades públicas que producen resultados homogéneos.

ARTICULO 13º.—Todos los gastos previstos para las entidades del Gobierno Central, del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales, tienen que consignarse en una Unidad de Asignación.

ARTICULO 14º.—La programación correspondiente a cada Unidad de Asignación deberá definir y determinar:

1º.—La Unidad Ejecutora responsable;

2º.—Su Presupuesto de Metas o resultados físicos;

3º.—Su Presupuesto de Gastos, entendiendo por tales los desembolsos previstos para el año financiero, los cuales se presentarán desglosados en las partidas de una clasificación uniforme por objeto del gasto;

4º.—Su Presupuesto de Fuentes de financiamiento, con especificación de los ingresos de toda fuente cuya recaudación se prevé para el año financiero;

5º.—Su Presupuesto de Personal, ordenado por jerarquía administrativa y remuneraciones básicas y complementarias;

6º.—Su Presupuesto de insumos de bienes y servicios no personales;

7º.—Su Presupuesto de Actividades corrientes y de Proyectos de Inversión;

8º.—El número de Unidades de Operación que dependen de la Unidad de Asignación; y,

9º.—Cualquier otro aspecto pertinente que determinen el Instituto Nacional de Planificación y la Dirección General de Presupuesto.

ARTICULO 15º.—Las Unidades de Asignación cuyas metas sean cuanti-

ficables deberán cuantificarse. Las que no lo sean, deberán describirse.

ARTICULO 16º.—Tiene carácter reservado la programación de las Unidades de Asignación que, en los Pliegos Presupuestarios de los Ministerios pertinentes, se refiere a actividades estrictamente castrenses. Esas actividades constituirán, en cada caso, un Sub-Pliego Titulado "Defensa Nacional", en el que se indicará solamente el monto de la asignación y sus fuentes de financiamiento.

El carácter reservado de dicha programación, no excluye su conocimiento, aprobación y control por los Poderes y Autoridades correspondientes.

La construcción de carreteras, hospitales, viviendas, organización y funcionamiento de servicios de: alfabetización, colonización, cartografía, transportes comerciales, actividades industriales, adquisiciones e importaciones de bienes de uso y consumo general, así como planes de cooperación cívico-militar, el Servicio de la Deuda Pública, y, en general, todas las actividades que no estén estrictamente vinculadas con el necesario secreto militar, serán programadas, formuladas, aprobadas y publicadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley Orgánica.

ARTICULO 17º.—El total de los gastos consignados en el Título II del Volumen I, no podrá exceder del total de los ingresos presupuestados en el Sub-Título I del Título I del mismo Volumen.

Los gastos consolidados de cada uno de los Pliegos de los Volúmenes II y III, no podrán exceder del presupuesto consolidado de ingresos de los mismos Pliegos.

CAPITULO IV.

De la Formulación del Presupuesto Funcional.

ARTICULO 18º.—En el mes de enero de cada año, el Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social, establecerá el orden de prioridades intersectoriales para el año financiero siguiente.

ARTICULO 19º.—El proceso de formulación del Presupuesto Funcional del Gobierno Central se inicia en las Unidades de Operación.

Anualmente, en el mes de marzo, cada Unidad de Operación formulará su Anteproyecto de Presupuesto Analítico, ajustándose a los datos programáticos del Artículo 14º. A este efecto, antes del 15 de diciembre del año anterior, las direcciones u oficinas encargadas de la administración de cada Pliego presupuestal, remitirán a cada una de las Unidades de Operación que de éste dependen, los correspondientes formularios, diseñados en consulta con la Dirección General de Presupuesto y con las oficinas Sectoriales o Regionales de Planificación, conjuntamente con las instrucciones para su utilización.

ARTICULO 20º.—El Titular de cada Pliego remitirá antes del 1º de Mayo, a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Comercio, el Anteproyecto del Presupuesto Funcional de su Pliego, basado en los respectivos Anteproyectos Analíticos, y previo informe, en su caso, de su Oficina Sectorial o Regional de Planificación. Dicho Anteproyecto contendrá la programación de sus Unidades de Asignación para el ejercicio presupuestal siguiente, inclu-

yendo para cada una los datos que especifica el Artículo 14º.

El Presupuesto de gastos de cada Unidad de Asignación, mostrará en tres columnas paralelas, y en forma comparativa los gastos efectivos del último ejercicio cerrado, las estimaciones aprobadas en el presupuesto del año en curso, y las que se proyectan para el ejercicio siguiente.

De igual manera, el Presupuesto de metas mostrará en tres columnas los resultados obtenidos en el último ejercicio cerrado, los presupuestados en el año en curso, y los proyectados para el próximo ejercicio.

En la misma forma, el presupuesto de fuentes de financiamiento indicará en sus tres columnas, los ingresos recibidos, presupuestados y proyectados en dichos tres años.

También se indicarán, en su caso, los Sub-Pliegos, Programas o Sub-Programas a cancelarse en el ejercicio en vigencia, y los que deberán iniciarse en el ejercicio presupuestario siguiente.

ARTICULO 21º.—En vista de tales documentos presupuestarios, y solicitando, en caso contrario, los Anteproyectos de los Presupuestos Analíticos, la Dirección General de Presupuesto procederá especialmente a:

1º.—Verificar que todos los Anteproyectos reúnan los requisitos legales correspondientes;

2º.—Revisar los estimados de costos, sin alterar las prioridades de los programas;

3º.—Reajustar los montos de las Unidades de Asignación, en su caso, como resultado de las revisiones practicadas con conocimiento de los funcionarios técnicos a cargo de la formulación de los respectivos Pliegos; y,

4º.—Presentar al Ministerio de Hacienda antes del 1º de Junio, el Anteproyecto debidamente consolidado del Volumen I, en tres ejemplares por lo menos.

ARTICULO 22º.—Antes del 15 de Marzo de cada año, previa programación, las entidades integrantes del Sub-Sector Público Independiente formularán los Anteproyectos de sus Presupuestos conforme a las normas del Artículo 14º y demás disposiciones pertinentes de esta Ley Orgánica.

Dentro de los diez días siguientes al de su formulación, dichos Anteproyectos con la respectiva Exposición de Motivos, en cada caso, deberán ser entregados o remitidos, bajo responsabilidad, por los Jefes o personeros de las correspondientes entidades, al Ministro de Estado con cuyo Despacho, aquellas mantengan relación funcional o administrativa, no obstante la independencia o autonomía que para la realización de sus fines puedan tener.

Antes del 1º de Mayo, y con el informe de sus respectivas oficinas sectoriales o Regionales de Planificación o de otra ad-hoc, los Titulares de cada Pliego remitirán dichos Anteproyectos a la Dirección General de Presupuesto, para los fines que puntualiza el inciso 1º del Artículo 21º.

Los informes en cuestión, versarán acerca de todas las actividades programadas por cada entidad, y de manera especial, sobre las solicitudes de asignaciones nuevas o complementarias a que hubiera lugar.

ARTICULO 23º.—Antes del 1º de Julio de cada año, el Consejo de Ministros, previo informe del Instituto Nacional de Planificación, considerará el Anteproyecto de Presupuesto

Funcional del Gobierno Central y del Sub-Sector Público Independiente, y aprobará en el orden prioritario que acuerde, y en función del estimado integral de las fuentes de financiamiento, las asignaciones correspondientes a cada Pliego del Presupuesto del Gobierno Central, previa determinación de un monto no menor del uno por ciento de los ingresos presupuestados. Ese monto constituirá en el Pliego de Hacienda y Comercio, el Sub-Pliego titulado Iniciativas Parlamentarias, cuya aplicación se rige por el Artículo 36°. Aprobará, asimismo, las transferencias procedentes de fondos públicos de los Pliegos del Volumen I, a los del Volumen II y III.

ARTICULO 24°.—La Dirección General de Presupuesto, en consulta con las Direcciones u otras oficinas encargadas de la administración de cada Pliego, reajustará nuevamente los anteproyectos de presupuestos correspondientes a los Volúmenes I y II, en función de las asignaciones y transferencias a que se refiere el Artículo 23°. Los Pliegos del Volumen II que no hayan recibido transferencias, no serán objeto de reajustes.

Las Cámaras Legislativas darán a conocer al Ministro de Hacienda y Comercio, los montos de sus respectivos Presupuestos, antes del 15 de Agosto, para los efectos del Artículo 115° de la Constitución.

ARTICULO 25°.—El Ministro de Hacienda y Comercio formulará el Proyecto del Volumen I y lo enviará a la Cámara de Diputados, conjuntamente con la Exposición de Motivos mencionada en el Artículo 8° y los respectivos proyectos de Presupuestos Analíticos, dentro del término que

señala el artículo 177° de la Constitución.

En dicha oportunidad remitirá también el Proyecto del Volumen II.

El mismo Ministro enviará al Senado, dentro de ese término, copias de los mencionados volúmenes y de los demás documentos especificados.

El Ministro de Hacienda y Comercio ordenará la impresión de los documentos presupuestales que sean necesarios para la revisión y aprobación de tales Volúmenes por el Congreso.

ARTICULO 26°.—En el Volumen I, así como en el Volumen II, los ingresos se consignarán por su monto bruto, sin efectuar compensaciones o deducciones.

ARTICULO 27°.—Las disposiciones relativas a Ingresos, no pueden crear impuestos ni modificar leyes tributarias existentes. Sin embargo, podrán derogar aquellas cuya recaudación anual media durante el trienio precedente sea inferior a S/. 500,000.00, debiendo en ese caso restituirse su monto en los Egresos a favor de la respectiva Unidad de Asignación.

El Sub-Título I del Título I, Volumen I, se dividirá en Capítulos, y se clasificará según los criterios económicos y funcionales del ingreso que determinen las Leyes Anuales del Presupuesto.

A los mismos criterios de clasificación se ajustará el detalle de los Ingresos que constituyen los Sub-Títulos II y III del mismo Título I del mencionado Volumen I.

CAPITULO V.

Del régimen presupuestario de las entidades de los Gobiernos Locales.

ARTICULO 28°.—La Ley Orgánica de los Consejos Departamentales a

que se refiere el Artículo 188º de la Constitución, y la Ley Orgánica de Municipalidades en su caso, establecerán las normas para la programación, formulación, aprobación, ejecución y control de los presupuestos funcionales de los Consejos Departamentales y de los Concejos Municipales.

Dichas normas o incorporarán las disposiciones pertinentes de esta ley, o las adaptarán, sin modificarlas en su esencia, a fin de sistematizar el régimen presupuestario de los Consejos Departamentales y de los Concejos Municipales, cuyos Pliegos Presupuestarios constituyen el Volumen III del Presupuesto Funcional de la República, conforme al Artículo 7º de esta Ley Orgánica.

En defecto de tales normas, regirán necesariamente las disposiciones pertinentes de esta Ley Orgánica.

ARTICULO 29º.—Antes del 5 de Enero de cada año, los Presidentes de los Consejos Departamentales impartirán a las entidades y oficinas de su jurisdicción y dependencia, las instrucciones necesarias para la programación y formulación de los anteproyectos de sus respectivos presupuestos analíticos para el año siguiente.

En vista de dichos anteproyectos, anualmente, antes del 20 de febrero, una Comisión Especial de Presupuesto de cada Consejo, designada y presidida por el Presidente del mismo, programará y formulará el proyecto de presupuesto de su respectivo pliego para el año próximo. Para ello tendrá en cuenta el estimado total de ingresos, por concepto de rentas propias y de asignaciones por transferencia de fondos públicos, provenientes de ingresos del Gobierno Central, conforme a la Constitución o a leyes especiales.

Incluirán también rentas o recursos de cualquier otro origen. Cada proyecto será acompañado de su respectiva Exposición de Motivos.

Los Consejos solicitarán del Contralor General de la República las informaciones que estimen necesarias.

Antes del 10 de agosto de cada año, los proyectos de Presupuesto de los Consejos Departamentales, formulados conforme a las disposiciones pertinentes de esta ley, deberán ser estudiados, discutidos y aprobados por los respectivos organismos.

ARTICULO 30º.—Antes del 30 de abril de cada año, los Concejos Municipales Provinciales, presentarán a los Consejos Departamentales a cuya jurisdicción pertenezcan, los proyectos sus respectivos presupuestos funcionales para el año siguiente, de acuerdo al estimado total de sus ingresos por todo concepto.

Para tales efectos, los Alcaldes de dichos Concejos Provinciales, con la anticipación necesaria, impartirán instrucciones a las sindicaturas, inspecciones, servicios, oficinas y otras entidades de su dependencia, a fin de que procedan a programar y formular los anteproyectos de sus respectivos Presupuestos Analíticos, conforme a las disposiciones pertinentes de esta Ley Orgánica.

ARTICULO 31º.—En cada Concejo Municipal Provincial, una Comisión Especial de Presupuesto, designada y presidida por el Alcalde, estudiará dichos anteproyectos, y formulará el Proyecto de Presupuesto del Concejo Municipal Provincial.

El Proyecto de Presupuesto, con la correspondiente Exposición de Motivos será presentado al Concejo Provincial, el que lo estudiará, discutirá

y aprobará, acordando, además, su subsecuente presentación al respectivo Consejo Departamental para los efectos del inciso 8º del Artículo 193º de la Constitución.

El Concejo Provincial, previo informe de su Comisión Especial de Presupuesto, también estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de presupuesto de los Concejos Distritales de su jurisdicción.

ARTICULO 32º.—En cumplimiento del Artículo 199º de la Constitución, los Consejos Departamentales elevarán al Congreso hasta el 31 de agosto de cada año, los proyectos de sus respectivos presupuestos para el año siguiente.

Conjuntamente con su proyecto, cada Consejo Departamental elevará, asimismo, copias certificadas de los presupuestos de los Concejos Municipales Provinciales de su jurisdicción, que conforme al inciso 8º del Artículo 193º de la Constitución le corresponde aprobar.

Los documentos presupuestarios mencionados, serán presentados en dos ejemplares, uno para cada Cámara Legislativa.

ARTICULO 33º.—Los Concejos Municipales Provinciales al someter sus Presupuestos a los Consejos Departamentales para los efectos del inciso 8º del Artículo 189º de la Constitución, anexarán a título de información, un resumen estadístico sobre ingresos y egresos de todos y cada uno de los Concejos Municipales Distritales de su jurisdicción. Dos copias de este resumen serán agregadas por los Consejos Departamentales a los documentos a que se refiere la segunda parte del Artículo 32.

De la revisión y aprobación de los presupuestos del Sector Público Nacional.

ARTICULO 34º.—Dentro de los quince días siguientes a la recepción de los proyectos de los Volúmenes I y II del Presupuesto Funcional de la República por la Cámara de Diputados, y de las respectivas copias por el Senado, las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras examinarán, separadas, los Egresos consignados en dichos Volúmenes y acordarán las observaciones a que hubiere lugar.

Dentro del mismo término, las Comisiones de Hacienda y Legislación Tributaria de ambas Cámaras, actuando como Comisión Bicameral, estudiarán los Ingresos de los mencionados Volúmenes. Estudiarán también los proyectos de Leyes Tributarias que para fines de equilibrio presupuestal hubiesen sido remitidos por el Poder Ejecutivo. Esta Comisión se pronunciará, de preferencia, acerca del monto total de los Ingresos estimados, y de sus fuentes de financiamiento. El respectivo documento será puesto en conocimiento de las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras, dentro del tercer día de la expiración del término antes señalado.

ARTICULO 35º.—Las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras en cuanto reciban el documento a que se refiere la última parte del Artículo 34º, se constituirán en Comisión Bicameral, y funcionarán como tal por 20 días. Durante este período estudiarán ambos Volúmenes del Proyecto de Presupuesto, en sus Egresos é Ingresos, considerando las conclusiones del

documento elaborado por la Comisión Bicameral de Hacienda.

La Comisión Bicameral de Presupuesto adoptará acuerdos para coordinar la revisión del proyecto de Presupuesto y señalará la fecha antes de la cual debe quedar aprobado por las Cámaras Legislativas. Tomados estos acuerdos, las Comisiones que la integran reanudarán su labor separadamente, y cada una emitirá su dictamen, presentándolo a su respectiva Cámara para los efectos del debate presupuestal y la aprobación del Presupuesto conforme al inciso 5º del Artículo 123º de la Constitución.

ARTICULO 36º.—Las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras aplicarán la asignación del Sub-Pliego Iniciativas Parlamentarias a que se refiere el Artículo 23, desconsolidándola con sujeción a las siguientes normas.

1º.—El 50% del monto total de esa Asignación se divide entre el número de Departamentos de la República, y la Provincia Constitucional del Callao. Este cociente es el "Factor Geográfico".

2º.—El otro 50% del referido monto se divide entre el número de habitantes del País, al 30 de Junio del año siguiente, según estimación de la Dirección Nacional de Estadística. Este cociente es el "Coeficiente Demográfico".

3º.—La cifra de dicho coeficiente se multiplica por el número de habitantes de cada Departamento. El producto constituye, en cada caso, el respectivo Factor Demográfico Departamental.

4º.—A la cifra constante del "Factor Geográfico" se agrega, en cada caso, la cifra variable correspondiente

al "Factor Demográfico Departamental". El total constituye la respectiva "Asignación Presupuestaria Departamental".

5º.—El monto total de cada "Asignación Presupuestaria Departamental" se aplicará para incrementar o crear Programas o Sub-Programas a beneficio del Correspondiente Departamento en los Volúmenes I, II y III del Presupuesto Funcional de la República, de acuerdo con las iniciativas parlamentarias pertinentes, en la proporción del 60% para las que tengan su origen en la Cámara de Diputados, y del 40% para las que se presenten en el Senado. Tales iniciativas se tramitarán por las respectivas Comisiones de Presupuesto: Ley Anual.

ARTICULO 37º.—Las Comisiones de Presupuesto y de Hacienda de una y otra Cámara, conjunta o separadamente, podrán invitar a los Ministros de Estado a concurrir para suministrar los informes que fueran menester para el mejor estudio y revisión ó modificación de sus respectivos Pliegos. Podrán invitar también con fines de asesoramiento a las Comisiones especiales de sus respectivas Cámaras.

Invitarán o harán comparecer a los jefes o representantes de las entidades del Sub-Sector Público Independiente, así como a cualquier persona natural o a los representantes de personas jurídicas, cuyo testimonio u opinión pueda esclarecer asuntos relacionados con la programación, formulación o ejecución presupuestal.

ARTICULO 38º.—Después de que la Cámara de Diputados haya aprobado el Volumen I del Presupuesto Funcional de la República, la Comisión de Presupuesto del Senado presentará su

dictamen dentro de los 15 días siguientes a la recepción del último Pliego enviado por la Colegisladora.

ARTICULO 39º.—El Ministro de Hacienda y Comercio, acompañado de sus asesores, concurrirá a las Cámaras para la discusión del Título I del Volumen I, y al debate de las Unidades de Asignación de su Pliego, y al de la Contraloría General de la República.

Los demás Ministros acompañados de sus Asesores concurrirán, separadamente, a las Cámaras para la discusión de los Pliegos que les respecta. En las mismas oportunidades se discutirán los respectivos Pliegos integrantes del Proyecto del Volumen II, con participación en cada caso del Ministro al que se refiere el Artículo 22.

El Ministro de Gobierno y Policía, asistirá a la discusión del Pliego de la Presidencia de la República y el Ministro de Justicia y Culto a las del Poder Judicial y del Poder Electoral.

Las Cámaras Legislativas podrán invitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que si, lo tiene a bien, concurra a sus sesiones para ilustrar el debate del Pliego del Poder Judicial.

ARTICULO 40º.—Las normas de aplicación de la Ley Anual de Presupuesto se votarán por artículos. El artículo relativo a los Ingresos se votará por capítulos; y el artículo que se refiere a los Egresos se votará por Sub-Pliegos, previa lectura de los cuadros de clasificación por Unidades de Asignación y por partidas genéricas de clasificación por objeto del gasto del respectivo Pliego.

Durante la discusión de cada Pliego, podrán presentarse proposiciones modificatorias, manteniendo el equilibrio presupuestal. Dichas proposicio-

nes serán votadas como cuestiones previas a la aprobación del Pliego.

ARTICULO 41º.—Conforme las Cámaras Legislativas reciban los Proyectos de Presupuesto de los Consejos Departamentales, y las copias certificadas de los Presupuestos de los Consejos Provinciales a los que se refiere el Artículo 32, someterán dichos documentos al estudio de sus respectivas Comisiones de Gobiernos Locales. Estas, en su oportunidad, dictaminarán para los efectos del inciso 5º del Artículo 123 de la Constitución respecto de los Proyectos de Presupuestos de los Consejos Departamentales y acerca del examen de los Presupuestos de los Consejos Municipales.

ARTICULO 42º.—Las Cámaras conocerán de los Proyectos de Presupuesto de los Consejos Departamentales y de los Presupuestos de los Consejos Municipales, en cuanto hayan aprobado los presupuestos integrantes de los Volúmenes I y II. Para tal efecto no se requiere la presencia de ningún Ministro de Estado.

ARTICULO 43º.—Al pronunciarse el Senado sobre los Presupuestos integrantes del Volumen III, dispondrá que el Ministerio de Hacienda proceda a su publicación, al mismo tiempo que los otros dos Volúmenes del Presupuesto Funcional de la República.

ARTICULO 44º.—Sólo en el año en que conforme a la ley se produzca la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a solicitud de éste el Congreso podrá prorrogar el Presupuesto del Gobierno Central hasta por tres dozavos. En tal caso el Presupuesto para el año siguiente se aprobará por los dozavos restantes. El, o

los dozavos prorrogados se liquidarán en forma permanente y definitiva.

Las únicas Partidas susceptibles de aplicación retroactiva son las correspondientes al Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna, consolidadas.

CAPITULO VII

De la ejecución del Presupuesto del Gobierno Central.

ARTICULO 45º.—El ejercicio presupuestario comprende dos períodos: el año financiero que empieza el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre, durante el cual se realizan las operaciones generadoras de los ingresos y gastos; y el período **complementario o de liquidación**, que comprende del 1º al 31 de Enero. En este período se continuarán los pagos de gastos ya comprometidos, y se ejecutarán las cobranzas pendientes del año financiero anterior, las cuales se aplicarán necesariamente, a los pagos pendientes del ejercicio del que derivan.

ARTICULO 46º.—Los Ingresos del Gobierno Central constituyen un fondo general para atender a todos sus gastos. Solamente en casos especificados por la ley se puede afectar un ingreso a un gasto determinado.

ARTICULO 47º.—La ejecución de los Pliegos del Poder Legislativo corresponde separadamente, a la Comisión Directiva del Senado y a la Comisión Directiva de la Cámara de Diputados. La ejecución de los demás Pliegos del Título II del Volumen I, es de competencia y responsabilidad de los respectivos Ministros de Estado, salvo el de la Presidencia de la República, que incumbe al Ministro de

Gobierno y Policía, el del Poder Judicial al Presidente de la Corte Suprema, el del Poder Electoral, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y el de la Contraloría General de la República, al Contralor General.

Sin perjuicio de tal responsabilidad, dichos Titulares podrán delegar en los Jefes de las Unidades Ejecutoras de Programas, la facultad de autorizar los gastos de sus respectivos Presupuestos. ✕

ARTICULO 48º.—Los Presupuestos Analíticos de los Volúmenes I y II, una vez aprobado por el Congreso el documento presupuestario, serán reajustados y visados por las respectivas Direcciones y oficinas encargadas de la Administración de cada Pliego, y aprobados por el Titular del mismo, los que serán publicados dentro de los 30 días siguientes de la promulgación del Presupuesto Funcional de la República.

Ejemplares de todos los Presupuestos Analíticos serán enviados dentro de los 5 días de su publicación, a cada una de las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas, a la Contraloría General de la República, y a la Dirección General de Presupuesto, bajo responsabilidad del director o jefe de la dependencia respectiva.

Dichos Presupuestos Analíticos desconsolidan el Presupuesto de gastos de cada Unidad de Asignación, según un doble criterio:

1º.—Existen tantos Presupuestos Analíticos, cuantas sean las Unidades de Operación financiadas con fondos de una misma Unidad de Asignación. Cada partida, por objeto del gasto de un presupuesto financiero se divide entre los distintos presupuestos analí-

tivos que dependen de la misma Unidad de Asignación; y,

2º.—Cada una de las partidas genéricas de la clasificación, por objeto del gasto se descompone dentro de cada presupuesto analítico en las partidas específicas que posibilitan un adecuado control financiero.

La Contraloría General de la República señalará las partidas genéricas que habrán de desconsolidarse, y los criterios de su desconsolidación.

ARTICULO 49º.—Las Unidades Ejecutoras, una vez aprobados sus Presupuestos Analíticos, autorizarán los gastos contra fondos de sus fuentes de financiamiento, pudiendo delegar dicha autorización en las Unidades de Operación que de ellas dependen.

Las Direcciones u Oficinas encargadas de la administración de cada Pliego, gestionarán, bajo responsabilidad, las correspondientes provisiones de fondos.

ARTICULO 50º.—El Título II del Volumen I, se ejecutará por dozavos, El Ministerio de Hacienda y Comercio entregará mensualmente a cada Cámara Legislativa el monto total adelantado de su correspondiente dozavo, para los efectos del Artículo 115º de la Constitución.

Los Ministros pueden solicitar al Ministro de Hacienda y Comercio, la liberación del régimen de dozavos en favor de las unidades de asignación o partidas que así lo requieran.

La liberación se acordará, previo informe de la Dirección General del Tesoro, y de la Contraloría General de la República, por Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

Se prescindirá de dicho informe cuando lo soliciten las Comisiones Di-

rectivas de las Cámaras Legislativas para la atención de sus respectivos servicios, y la liberación se acordará de inmediato.

Están exceptuados del régimen de dozavos los pagos correspondientes al servicio de la Deuda Pública interna o externa.

ARTICULO 51º.—Las transferencias de créditos presupuestales de una a otra Unidad de Asignación requerirán la aprobación del Congreso. Si el Congreso estuviese en receso, el Poder Ejecutivo podrá aprobarlas mediante Decreto Supremo expedido con acuerdo del Consejo de Ministros y con cargo de darle cuenta en la próxima Legislatura.

La solicitud de transferencia se hará previo informe de la Dirección General de Presupuesto y de la Contraloría General de la República, y deberá ser fundamentada.

ARTICULO 52º.—Las Unidades Ejecutoras podrán transferir créditos presupuestales de una a otra partida dentro de la misma Unidad de Asignación, con aprobación del Titular del Pliego, debiendo informar de esas u otras modificaciones a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Se requiere autorización legislativa previa para:

1º.—Incrementar las partidas de remuneraciones y de asignaciones a costa de cualquier otra partida;

2º.—Atender al pago de cualquier tipo de remuneraciones o asignaciones personales con cargo a la Partida de Imprevistos;

3º.—Transferir créditos presupuestales de los gastos de inversión y com-

pra de equipo a los de funcionamiento;

4º.—Admitir transferencias después de vencido el año financiero; y,

5º.—Dejar sin efecto cualquier otra prohibición que señale la Ley Anual de Presupuesto.

ARTICULO 53º.—La apertura de créditos suplementarios y extraordinarios será autorizada por ley.

Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá abrir créditos suplementarios y extraordinarios mediante Decreto Supremo expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, con cargo de darle cuenta en la próxima Legislatura.

ARTICULO 54º.—La Unidad Ejecutora que requiera de un crédito suplementario elevará a través del Titular del Pliego una solicitud al Ministro de Hacienda y Comercio.

Dicha solicitud contendrá los datos siguientes:

1º.—Monto del crédito original;

2º.—Monto total comprometido y gastado con cargo al crédito original;

3º.—Información detallada de las razones que motivan la insuficiencia del crédito original;

4º.—Justificación de la imposibilidad de atender al mayor gasto mediante transferencias de créditos presupuestarios dentro de la Unidad de Asignación; y,

5º.—Relación entre los pagos efectuados y la parte ejecutada del Programa, y lo que éste falta por cumplir en caso de que sea cuantificable.

ARTICULO 55º.—La Dirección General de Presupuesto y la Contraloría General de la República informarán, sucesivamente, sobre los pedidos de créditos suplementarios, pronuncián-

dose acerca de su procedencia ó improcedencia.

La ley o decreto supremo que autorice un crédito suplementario, especificará los recursos para su financiamiento.

Los créditos suplementarios se expedirán sólo dentro del año financiero.

ARTICULO 56º.—Los créditos extraordinarios se abrirán en los casos de agresión extranjera, desórdenes internos, incendios, pestes, u otra calamidad pública que reclame imposter-gable acción gubernamental.

El crédito extraordinario constituye una ampliación de Programa o un Programa nuevo, a cargo de su correspondiente Unidad Ejecutora. En la ley o decreto supremo que lo autorice se especificarán los recursos para su financiamiento.

La Unidad Ejecutora que requiera un crédito extraordinario, elevará a través del Titular del Pliego, una solicitud al Ministro de Hacienda y Comercio.

Dicha solicitud contendrá lo siguiente:

1º.—Monto del crédito cuya apertura se solicita; y,

2º.—Razones que justifican su apertura.

Los mismos organismos que se pronuncian sobre las solicitudes de créditos suplementarios opinarán sobre las relativas a créditos extraordinarios, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 54.

ARTICULO 57º.—El Presupuesto del Gobierno Central podrá ser ampliado durante su ejecución:

1º.—Con recursos provenientes de operaciones de crédito debidamente autorizadas por ley;

2º.—Con aportaciones de origen internacional aceptadas por el Poder Ejecutivo; y,

3º.—Con otros ingresos públicos imprevisibles al tiempo de la formulación y aprobación del Presupuesto.

En esos casos la ampliación se hará en montos iguales para los ingresos y los egresos correspondientes.

La aprobación de dichas ampliaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

El Ministro a quien incumbe la gestión, previo informe de su Oficina Sectorial de Planificación, solicitará la ampliación al Ministro de Hacienda y Comercio.

Sobre dicho pedido se pronunciarán la Dirección General de Presupuesto y la Contraloría General de la República.

La ampliación se aprobará mediante Decreto Supremo expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, del que se dará cuenta inmediata al Congreso.

Los fondos correspondientes a Unidades de Asignación que incluyan proyectos de inversión, podrán ser redistribuidos por el Poder Ejecutivo, estableciendo las contrapartidas necesarias en el Presupuesto para la aplicación de los casos previstos en los incisos 1º y 2º de este Artículo. El acuerdo correspondiente será tomado en Consejo de Ministros, dando cuenta a las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 58º.—Al terminar el período de liquidación del ejercicio Presupuestario a que se refiere el Artículo 45, los fondos provistos o disponibles en las oficinas recaudadoras o en las Unidades de Asignación que no fueron girados o no llegaron a ser gastados o invertidos durante la

vigencia del Presupuesto, revertirán automáticamente al Tesoro Público bajo responsabilidad de los Directores o Jefes de las oficinas encargadas de las funciones de recaudación, depósito o administración de fondos fiscales, sea cual fuere su categoría.

El Tesoro Público abrirá cuentas administrativas en favor de las Unidades de Asignación que hayan revertido fondos comprometidos para obras en ejecución al cierre del ejercicio presupuestario y para las que no se hubiese consignado asignación en el Presupuesto del año siguiente.

La Ley Anual de Presupuesto especificará los programas que por su naturaleza o por las condiciones especiales en las que serán ejecutados, puedan ser exceptuados de las normas precedentes.

Los saldos provenientes de la ejecución de los presupuestos de ambas Cámaras Legislativas quedarán a su disposición en las respectivas Tesorerías, para los efectos del Artículo 115º de la Constitución.

CAPITULO VIII

De la ejecución del Presupuesto del Sub-Sector Público Independiente.

ARTICULO 59º.—El ejercicio presupuestario del Sub-Sector Público Independiente corresponde al año calendario, salvo las excepciones señaladas por ley. Cerrado un ejercicio, se procederá inmediatamente a su balance, arrastrándose los saldos resultantes al ejercicio siguiente.

ARTICULO 60º.—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente cuyas leyes orgánicas o de creación establezcan normas de programación, for-

mulación, aprobación y control de sus respectivos presupuestos, las aplicarán en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

En defecto de tales normas o cuando las existentes sean incompatibles con las de esta ley, dichas entidades ampliarán o modificarán sus estatutos o reglamentos, adaptando su régimen presupuestario a las disposiciones pertinentes de esta Ley Orgánica, dentro de los 90 días de su promulgación.

Tales modificaciones se someterán al mismo procedimiento administrativo de la expedición de los respectivos estatutos o reglamentos.

ARTICULO 61º.—Los estatutos o reglamentos de las entidades del Sub-Sector Público Independiente establecerán:

1º.—Las escalas de haberes o remuneraciones básicas por categorías de su personal directivo o de funcionarios, empleados y servidores en general;

2º.—Los montos o proporciones y condiciones para el otorgamiento de las asignaciones complementarias o adicionales establecidas o reconocidas por ley; y,

3º.—Las remuneraciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio u otro organismo rector de la entidad.

El ejecutivo jefe de una entidad del Sub-Sector Público Independiente, no podrá ejercer otro cargo o actividad profesional u ocupacional remunerada, salvo en la Enseñanza Superior.

ARTICULO 62º.—La aprobación del Proyecto de Presupuesto de cada entidad del Sub-Sector Público Independiente, es de competencia y responsabilidad de su directorio, consejo directivo, de administración o de otro

tipo de organismo rector. La ejecución del Presupuesto es de responsabilidad directa y personal de cada uno de los miembros de cualquiera de dichos organismos, aunque hubiesen delegado sus funciones total o parcialmente.

ARTICULO 63º.—Los directores son personal y solidariamente responsables por los acuerdos que se tomen en: directorio contrariando disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, o comprometiendo la economía o los fines de la entidad, aunque salven su voto, a no ser que de inmediato comuniquen su disconformidad, por carta notarial, al Presidente del Directorio o al Titular del Pliego, en su caso.

ARTICULO 64º.—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente para realizar operaciones de endeudamiento, adquisiciones, licitaciones u otros contratos cuyo valor exceda de un monto equivalente al 5% de los ingresos anuales ordinarios de cada entidad, requieren acuerdo unánime de su directorio u organismo rector.

Para las mencionadas operaciones y otras inherentes a su giro, los Bancos Estatales aplicarán su respectiva legislación.

Igual acuerdo requieren dichas entidades, inclusive los Bancos Estatales, para la autorización de gastos de representación, de relaciones públicas y de publicidad institucional o de otra índole.

De no lograr acuerdo por unanimidad, solicitarán la respectiva autorización por Resolución Suprema del Ministerio a que se refiere el Artículo 22, en su parágrafo 2º.

ARTICULO 65º.—Las Unidades Ejecutoras podrán transferir créditos presupuestarios de una u otra partida

de la misma Unidad de Asignación, previa aprobación de sus respectivos directorios, consejos directivos o de administración u otro organismo rector de la entidad. Para los siguientes casos se requiere acuerdo unánime del respectivo organismo rector:

1º.—Incrementar partidas de remuneraciones personales a costa de cualquier otra partida.

2º.—Transferir créditos presupuestarios de las partidas de inversión y compra de equipo a las de funcionamiento.

La transferencia de créditos presupuestarios de una a otra Unidad de Asignación, requerirá de la aprobación unánime del directorio u organismo rector de la entidad.

ARTICULO 66º.—Los Bancos Estatales y otras entidades del Sub-Sector Público Independiente cuyo personal de servidores esté amparado por la Ley N° 4916 y sus ampliatorias mantendrán dicho régimen legal. Bajo responsabilidad de sus ejecutivos, Jefes y Directores, constituirán las reservas correspondientes para atender al pago de indemnizaciones, pensiones de jubilación y demás prestaciones y compensaciones conforme a ley.

CAPITULO IX

De la Contraloría General de la República y del Control del Presupuesto Funcional.

ARTICULO 67º.— La Contraloría General de la República creada por la Ley N° 6784, como repartición administrativa del Ministerio de Hacienda y Comercio, con las funciones y atribuciones que esta Ley Orgánica le confiere, se transforma en el organismo

especial a que se refiere el Artículo 10º de la Constitución. Como tal controla la ejecución del Presupuesto Funcional de la República y la gestión de las entidades que recaudan o administran rentas del Estado, y elabora y publica la Cuenta General de la República a que se refiere el Artículo 177º de la Constitución.

La Contraloría es un organismo autónomo, con independencia administrativa y funcional. Es la autoridad superior de control presupuestario y patrimonial del Sector Público Nacional, sin perjuicio de la máxima facultad fiscalizadora del Congreso.

ARTICULO 68º.— En el ejercicio de sus funciones de control sobre la administración del activo, pasivo, ingresos y egresos del Gobierno Central, de las entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales corresponde a la Contraloría ejercer las siguientes atribuciones:

1a.—Realizar funciones de auditoría sobre todas y cada una de las entidades del Sector Público Nacional;

2a.—Centralizar y consolidar la contabilidad presupuestaria y patrimonial de la totalidad del Sector Público Nacional;

3a.—Establecer métodos y procedimientos de control interno para todo el Sector Público Nacional;

4a.—Reglamentar los sistemas de contabilidad por programas de la totalidad del Sector Público Nacional;

5a.—Controlar los resultados físicos o metas cuantificables de las Unidades de Asignación del Presupuesto Funcional;

6a.—Someter a su fiscalización preventiva total o parcialmente, temporal o permanentemente cualquier aspecto de la ejecución presupuestaria del Go-

bierno Central y del Sub-Sector Público Independiente;

7a.—Asumir la dirección y administración presupuestaria temporal de cualquier oficina pública que sea intervenida;

8a.—Presentar al término de cada Ejercicio Presupuestario el Informe Financiero Anual correspondiente, conjuntamente con la Cuenta General de la República;

9a.—Juzgar en vía administrativa y a través del Tribunal Mayor de Cuentas, las cuentas de las entidades del Sector Público Nacional;

10a.— Publicar mensualmente el balance de la ejecución presupuestal del Gobierno Central y del Sub-Sector Público Independiente;

11a.—Informar de inmediato al Titular del respectivo Pliego y a las Cámaras Legislativas de todos los casos de infracción de las disposiciones legales y reglamentarias en cualquier aspecto relacionado con sus funciones de control, ordenando las publicaciones correspondientes en el diario oficial; y,

12a.— Informar previamente sobre los proyectos de contrato que en cualquier forma comprometen el crédito o a la capacidad financiera del Estado, inclusive el otorgamiento de garantías o avales. La Ley Anual de Presupuesto señalará los contratos sujetos a esta disposición, por razón de su monto y otras características.

ARTICULO 69º.—El Contralor General de la República es el Jefe de la Contraloría. Será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, por un período de cinco años, renovable por una vez. Prestará juramento ante la Corte Suprema.

El Contralor General de la República tiene facultad para formular y ejecutar el Presupuesto de la Contraloría, y para nombrar y remover el personal de la misma.

Ninguna otra entidad del Sector Público Nacional podrá mantener o crear cargos con la denominación de Contralor, ni oficinas con la de Contraloría. El cargo de funcionario o empleado de la Contraloría General de la República es incompatible con todo otro cargo rentado de cualquier tipo, público o privado, excepto de enseñanza, con previa autorización expresa del Contralor.

ARTICULO 70º.—Los funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República, y los de la Superintendencia General de Contribuciones, están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, funciones o labores permanentes o eventuales, de asesoría, auditoría o contabilidad. La Ley Anual de Presupuesto podrá hacer extensiva esta prohibición al personal de otras entidades que participen en la ejecución del Presupuesto Funcional.

Quienes contravengan esta disposición serán destituidos bajo responsabilidad inmediata de sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la sanción penal consiguiente.

ARTICULO 71º.—El Contador General de cada Ministerio, y los Jefes de las oficinas de contabilidad de las dependencias encargadas de estas funciones en cada Pliego Presupuestario del Sector Público Nacional, cumplirán dentro del respectivo Ministerio, Ramo o entidad pública independiente, o de gobierno local, las mismas funciones asignadas a nivel nacional al Contralor General de la República, en

cuanto respecta al control de la contabilidad presupuestaria y patrimonial de su Pliego. Deberán informar bajo responsabilidad, al Titular del Pliego correspondiente y al Contralor General de la República de las infracciones, legales y reglamentarias que comprueben, en el ejercicio de su función.

ARTICULO 72º.— Los servidores que ejerzan funciones de contabilidad y auditoría, no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justificada y comprobada, previo informe de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 73º.— Los Contadores, Tesoreros o Administradores de las Unidades de Operación del Sector Público Nacional o quienes cumplan sus funciones, ejercerán dentro de su jurisdicción las que les sean aplicables de entre las señaladas al Contralor General de la República y a los Contadores Generales de cada Pliego Presupuestal. Para tales efectos, llevarán la contabilidad en libros debidamente registrados ante las autoridades competentes y sustentada en los comprobantes originales, archivándolos por tiempo no menor de diez años, y manteniéndolos permanentemente abiertos a la inspección o auditoría de los Auditores internos del Pliego correspondiente, y de los Auditores de la Contraloría General de la República en su caso.

ARTICULO 74º.— La contabilidad de cada Pliego consolida los balances y cuentas de las Unidades de Asignación que de él dependen, la Cuenta General de la República consolida los balances y cuentas de todos los Pliegos del Sector Público Nacional.

ARTICULO 75º.— La Cuenta General de la República deberá incluir todos los datos y referencias necesarios

para que aquella pueda ser utilizada como instrumento de investigación y de fiscalización del Poder Legislativo sobre la actividad pública, y como una de las fuentes de información complementaria para el planeamiento del desarrollo económico y social.

ARTICULO 76º.— Dentro del término señalado en el Artículo 177º de la Constitución, el Ministro de Hacienda y Comercio remitirá al Senado y a la Cámara de Diputados la Cuenta General de la República, correspondiente al ejercicio del Presupuesto Funcional del año fiscal anterior con el informe del Contralor General de la República y además el del Instituto Nacional de Planificación.

La Cuenta General contiene una exposición sintética de los progresos alcanzados en la ejecución de los planes de desarrollo económico-social del país; y se divide en tres partes.

La primera parte, incluye antecedentes históricos de las transacciones financieras del Sector Público Nacional, reclasificadas según los mismos criterios económicos y funcionales que se establezcan en el documento presupuestario, según lo dispuesto en el Artículo 8º de esta ley. Incluye también la estadística nacional y departamental de la recaudación de impuestos correspondientes al trienio anterior.

La segunda parte incluye la Contabilidad de Caja y la de Costos por Unidades de Asignación del Presupuesto Funcional de la República, según criterios reconciliables con las "Cuentas del Producto e Ingreso Nacional" y con las de "Fuentes y Usos de Fondos". En esta parte, siguiendo el orden de Volúmenes, Pliegos, Subpliegos, Programas y Sub-Programas

del Presupuesto Funcional de la República, se indicará para cada Unidad de Asignación:

1º.—Las metas presupuestadas conforme al inciso 2º del Artículo 14 de esta ley, y su comparación con las efectivamente alcanzadas que hubiesen sido cuantificadas;

2º.—Los créditos asignados en el correspondiente Presupuesto de Gastos y su comparación con los comprometidos y los desembolsados al cierre del ejercicio presupuestario;

3º.—Las Fuentes de financiamiento previstas y las efectivamente ingresadas durante el ejercicio; y,

4º.—La Contabilidad de Costos que permita establecer el costo total de las actividades desarrolladas, y el costo unitario de las metas cuantificadas.

La segunda parte de la Cuenta General incluye también estados consolidados por Volúmenes, de los datos consignados en los incisos 2º y 3º de este Artículo, y su reconciliación con la Cuenta de Tesorería.

La parte tercera incluye la Contabilidad Patrimonial del Sector Público Nacional, evaluada en estados de Activo y Pasivo, reconciliables con las "cuentas del Balance General de la Nación". En esta parte se presentará en estados de Activo y Pasivo la evaluación contable al cierre del ejercicio presupuestario de los bienes y cargas del Sector Público Nacional; y figurará en detalle la contabilidad de la Deuda Pública.

ARTICULO 77º.— La Contraloría General de la República elevará mensualmente a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras, las cuentas detalladas de la recaudación correspondiente al mes anterior de los ingresos de toda fuente, partida por par-

tida conforme al Presupuesto Funcional. Asimismo, trimestralmente elevará a esas Comisiones, extractos o cuadros estadísticos de las cuentas de los gastos efectuados por cada Unidad de Asignación.

Para tales efectos, las respectivas Direcciones u Oficinas de Administración presentarán dichas cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 78º.— Los modelos de clasificación económica y funcional aplicables a las transacciones presupuestadas, y a las de ejercicios cerrados se establecen por el Instituto Nacional de Planificación. Los modelos de Contabilidad Patrimonial se instituyen por la Contraloría General de la República, teniendo en consideración el informe que a tal efecto pueda emitir dicho Instituto.

ARTICULO 79º.—Los funcionarios que celebren contratos o hagan licitaciones o adquisiciones que afecten a las partidas presupuestales del Gobierno Central, sin observar los requisitos legales o reglamentarios pertinentes, serán solidaria y mancomunadamente responsables con el Titular del Pliego a quien corresponde autorizar el gasto.

La misma norma se aplicará a los directores, jefes o administradores de los presupuestos de las entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales, conforme a su respectiva organización.

ARTICULO 80º.—El Contralor General de la República solicitará la suspensión o remoción de los funcionarios o empleados del Sector Público Nacional que no cumplan con las disposiciones legales y administrativas, referentes a la ejecución del Presupuesto Funcional de la República,

En igual forma actuará en los casos en que el funcionario responsable no cumpla con rendir sus cuentas dentro de los plazos señalados por la Ley Anual de Presupuesto.

ARTICULO 81º.—A solicitud de las Comisiones Investigadoras de las Cámaras Legislativas, la Contraloría General de la República actuará como oficina ejecutiva, para la realización de los fines de aquellas. En caso de que sus dependencias carecieran del personal profesional o especializado requerido, la Contraloría gestionará que para esos efectos sea destacado el que preste sus servicios en cualquier entidad integrante o dependiente de los órganos de los Poderes del Estado, o en cualquier entidad del Sub-Sector Público Nacional. En su defecto, contratará el personal que a juicio de dichas Comisiones fuere indispensable.

ARTICULO 82º.—El Tribunal Mayor de Cuentas a que se refiere la Ley N° 8049, es organismo integrante de la Contraloría General de la República. Como tal, su estructura y funcionamiento serán adaptados a los fines de los artículos 83º, 84º y 85º, de esta Ley Orgánica.

El Presupuesto del Tribunal Mayor de Cuentas constituye uno de los Programas del Pliego de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 83º.— Cuando como consecuencia de las actividades de auditoría, inspección o denuncia en la administración de gastos, ingresos o bienes del patrimonio público, apareciese tacha o reparo en las cuentas, contratos o actos de administración, el Contralor General de la República ordenará la apertura de un juicio de cuentas.

ARTICULO 84º.—El juicio de cuentas se sustanciará en vía administrativa, por la dependencia correspondiente de la Contraloría General de la República, la que examinará los documentos y pruebas aportadas, y comunicará los reparos al rindente, para que, en el plazo de 30 días, más el término de la distancia, pueda absolverlas.

ARTICULO 85º.—Recaído el fallo, el Contralor General de la República emitirá decisión definitiva, en vía administrativa, certificando la responsabilidad o la irresponsabilidad del rindente e iniciado, en su caso, la acción judicial por la responsabilidad que pudiera derivarse.

ARTICULO 86º.—El Contralor General de la República presentará sus informes, sobre las auditorías practicadas y los juicios de cuentas sustanciados, a la Comisión de Cuenta General del Poder Legislativo, enviando copias de los mismos a los Titulares de los Pliegos Presupuestarios correspondientes.

ARTICULO 87º.— Las oficinas de Planificación Sectorial o Regional, registrarán periódicamente la información concerniente al avance de los trabajos de cada Unidad de Asignación; los pagos efectivos y comprometidos por cada una; y las relaciones porcentuales entre el total de la obra realizada y la presupuestada y, entre el total de gastos efectuados y comprometidos y el total de la asignación presupuestaria.

ARTICULO 88º.—El control externo y consolidación contable de los resultados o metas cuantificables obtenidos por las Unidades de Asignación del Presupuesto Funcional, corresponde a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 89º.—En el ejercicio de su facultad de Control externo, corresponde a la Contraloría General de la República:

1º.—Informar al Congreso, de los resultados, en calidad y cantidad, obtenidos por las Unidades de Asignación del Presupuesto Funcional, sobre la base de los informes periódicos que el Instituto Nacional de Planificación somete al Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social;

2º.—Examinar selectiva y directamente el grado de cumplimiento de las metas programadas, de acuerdo con los criterios de evaluación, cuantitativa y cualitativa, del Instituto Nacional de Planificación;

3º.—Participar, mediante personal profesional debidamente calificado en las diligencias de inspección, control y recepción de cualquier obra pública, de manera especial, respecto de aquellas cuya importancia justifique los gastos inherentes a la respectiva diligencia;

4º.—Recabar de las Oficinas Sectoriales de Planificación, informes sobre el avance de trabajos en las respectivas Unidades de Asignación, de acuerdo con los registros periódicos que aquellas han de llevar según lo dispuesto en el Artículo 87º.

ARTICULO 90º.—En la Contabilización de resultados o metas cuantificables de las Unidades de Asignación del Presupuesto Funcional, corresponde a la Contraloría General de la República:

1º.—Asegurar el envío periódico, por las Direcciones u oficinas encargadas de la Administración de cada Pliego Presupuestario, de los estados contables de gastos e ingresos de cada Unidad de Asignación a las oficinas

sectoriales de Planificación, a los fines previstos en el precitado Artículo 87º.

2º.—Exigir del Instituto Nacional de Planificación, el resultado final, obtenido en las metas cuantificables de cada Unidad de Asignación, para formular, en base a ellas, la Cuenta General de la República.

A tal efecto el Instituto Nacional de Planificación entregará a la Contraloría General de la República, antes del 1º de junio de cada año, copia del informe que presenta anualmente al Consejo Nacional de Desarrollo sobre el cumplimiento de los planes y programas del año anterior.

ARTICULO 91º.—Dentro de los límites de las disposiciones legales sobre la materia, corresponde a la Contraloría General de la República, establecer y aprobar las normas, métodos y procedimientos relacionados con el control del patrimonio y fondos públicos; supervigilar su conservación, administración e inversión, y controlar su transferencia, permuta, enajenación o gravamen.

ARTICULO 92º.—Todas las entidades del Sector Público formularán sin excepción, su cuenta patrimonial, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Contraloría, y la remitirán a ésta, para formular la Cuenta General de la República.

ARTICULO 93º.—Los recursos de toda fuente correspondientes a entidades del Gobierno Central deberán ser ingresados en el Tesoro Público, y en todo caso contabilizados por éste.

La Contraloría General de la República establecerá las oportunas responsabilidades por los ingresos públicos previsibles de cualquier origen que no hubiesen sido presupuestados en el

Presupuesto Funcional de la República.

Los ingresos procedentes de empréstitos y transferencias del exterior, se presupuestarán cuando hubieran sido oficialmente concertados o comprometidos, y sólo por la cuantía a utilizarse durante el año financiero.

ARTICULO 94º.—El control previo del gasto de las entidades del Sector Público Nacional se ejerce por las Direcciones u oficinas encargadas de las funciones de administración de los respectivos Pliegos Presupuestarios.

ARTICULO 95º.—Para los efectos del Artículo 71º, y de acuerdo con los informes del respectivo Contador General, de los Directores o Jefes de las Oficinas encargadas de las funciones de administración de cada Pliego, serán directa y personalmente responsables del cumplimiento de lo siguiente:

1º.—Organización y dirección de la contabilidad por programas de cada una de las Unidades de Asignación;

2º.—Organización, dirección y consolidación de la contabilidad y balance de cada Unidad de Asignación, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General de la República; y,

3º.—De las normas que señalen la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto, en materia de auditoría, contabilidad y rendición de cuentas, de cada Unidad de Asignación.

ARTICULO 96º.—El Contralor General de la República informará directamente a la Comisión Revisora de la Cuenta General de la República del Congreso, acerca de la ejecución del Pliego Presupuestario del que es titular. Copias de ese documento serán presentadas a las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas.

Previo conocimiento de las Cámaras, dicho documento será oportunamente publicado.

- El Contralor está facultado para presentar a las mencionadas Comisiones de Presupuesto, iniciativas legislativas en materia de ejecución presupuestaria o administración patrimonial del Sector Público Nacional.

CAPITULO X

Disposiciones Generales y Complementarias

SECCION I

CARGOS Y EMPLEOS PUBLICOS. HABERES BASICOS. ASIGNACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 97º.—Conforme al Artículo 123º de la Constitución, inciso 9º, corresponde al Congreso crear y suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación, a excepción de aquellos cuya creación o supresión correspondan a otras entidades conforme a ley. Ejerce esa atribución al sancionar la Ley Anual de Presupuesto, y dar otras leyes creando empleos públicos o suprimiéndolos.

Las entidades del Sector Público Nacional expresamente facultadas por ley para crear empleos públicos, asignándoles la correspondiente dotación, lo harán en cuanto no se opongan a la disposiciones de esta Ley Orgánica o al interés nacional.

Salvo los cargos que por mandato de la Constitución o de la Ley se proveen por elección, los empleos en las entidades del Sector Público Nacional son provistos por nombramiento de la Autoridad competente con arreglo a

ley. La provisión por contrato constituye la excepción, y se sujeta a la Ley Anual de Presupuesto, la que fijará las condiciones que para ello deben ser observadas.

ARTICULO 98º.—Para los fines de ley se entiende por dotación, la remuneración asignada a un cargo o empleo público y que es percibida por la persona natural que lo desempeña al prestar sus servicios, según su formación ocupacional o profesional y los demás requisitos legales en cualquier entidad del Sector Público Nacional.

Como regla general, la dotación se paga en dinero, y en todo caso se la avalúa en moneda nacional.

La dotación, según el caso, puede estar constituida sólo por el haber básico o salario asignado al cargo o empleo o por ese y, además, una o varias asignaciones complementarias expresamente establecidas y definidas por ley.

Salvo en los casos exceptuados por ley, el haber básico genera a favor del servidor público que lo perciba, derecho a los goces de cesantía, jubilación o retiro, en su caso, y de montepío para sus herederos con arreglo a la legislación pertinente.

ARTICULO 99º.—Para los fines de ley, se entiende por asignación complementaria, toda bonificación o remuneración distinta y adicional al haber básico que se acuerda al servidor público con carácter general unas veces, o en razón de la naturaleza del cargo o función, otras por tiempo de servicios prestados o por calificaciones ocupacionales, profesionales o personales específicas del servidor, o según la zona geográfica donde aquel actúe, o por circunstancias o riesgos especiales en

el desempeño de sus labores habituales.

Sólo las asignaciones complementarias expresamente señaladas por ley, generan a favor de quien las percibe, el derecho de acumularlas a su haber básico para los efectos de los goces compensatorios a que se refiere el párrafo 4º del Artículo 98º.

ARTICULO 100º.—Los haberes básicos asignados a los cargos representativos de los Poderes del Estado a que se refiere el inciso 1º del Artículo 4º, no generan a favor de los funcionarios que los devenguen, derecho a los goces de cesantía, jubilación, ni al de montepío para sus herederos. El tiempo de servicios prestados en dichos cargos sólo es acumulable al de otro cargo o empleo público.

Dicha disposición comprende:

1º.—Al Presidente de la República;

2º.—A los Presidentes del Poder Legislativo y a los Senadores y Diputados;

3º.—Al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República;

4º.—Al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones; y,

5º.—A los Ministros de Estado.

Quedan también comprendidos en la limitación y derecho que este Artículo establece: el Presidente o miembro del Consejo Departamental, y el Alcalde o miembro del Concejo Municipal, sean o no remunerados los respectivos cargos.

La limitación del inciso 3º no es aplicable al haber básico del Vocal o miembro de dicha Corte.

ARTICULO 101º.—La dotación del Presidente de la República se rige por el Artículo 151º de la Constitución, y por la ley Anual de Presupuesto.

ARTICULO 102º.— Los emolumentos o haberes básicos y asignaciones complementarias de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, de los miembros de sus Comisiones Directivas y de los Senadores y Diputados, se fijan por las Directivas de sus respectivas Cámaras, incorporando las partidas correspondientes en sus Pliegos Presupuestarios, que los sancionan conforme al Artículo 115º de la Constitución.

Rige igual procedimiento para la dotación de los servidores del Poder Legislativo y para el otorgamiento de las pensiones de goces conforme a la Legislación pertinente.

ARTICULO 103º.—La dotación de los funcionarios mencionados en los incisos 3º, 4º y 5º del Artículo 100º, se consignan en la Ley Anual de Presupuesto dentro de los Pliegos de los que aquellos son sus Titulares. Sus haberes básicos serán fijados fuera de escala, con tendencia a nivelarlos. Las asignaciones complementarias que les corresponden podrán ser diferentes en función del cargo. La de bonificación por especialización no es aplicable a los funcionarios comprendidos en el Artículo 100º.

ARTICULO 104º.—Por razones de interés nacional, la dotación de los servidores civiles de las entidades del Sector Público Nacional, con excepción de la correspondiente a los cargos especificados en los incisos 1º al 5º del Artículo 100º se regirán por las siguientes normas:

1a.—Los haberes de los servidores civiles de las entidades del Sector Público Nacional se regulan conforme a la Escala Unica de Haberes Básicos por Categorías. La Ley Anual de Presupuesto deberá consignarle en uno de

sus Artículos, renovándola cada año, con tendencia a mantener correlación entre el monto de la dotación y los niveles de precios;

2a.—Los haberes básicos de los mencionados servidores civiles que en virtud de disposiciones legales o reglamentarias especiales no estén aún comprendidas en dicha Escala Unica, constituyen casos de excepción. Mientras no sean incluídas en ella, la Ley Anual de Presupuesto deberá autorizar la aplicación de las referidas disposiciones especiales.

3a.—Los Titulares de los Pliegos Presupuestarios, al presentar a quien corresponda sus respectivos proyectos, acompañarán un informe circunstanciado con indicación de los servidores de sus dependencias que, de acuerdo con los correspondientes índices de rendimiento o productividad, resultados de concursos selectivos, y también antigüedad en el servicio, se hayan hecho acreedores a ascenso por cambio de categoría en el mismo cargo. En ningún caso podrá otorgarse a un servidor, más de tres categorías en un mismo año, ni más de cuatro en dos años sucesivos. Ascensos posteriores sólo podrán producirse con intervalos de dos años, por lo menos. Los ascensos por cambio de cargo o puesto, serán asimismo debidamente justificados;

4a.—También por excepción, en razón de jornada de trabajo inferior a la reglamentaria, determinados servidores podrán percibir un haber básico menor que el asignado a la categoría más baja de la Escala Unica;

5a.—Las asignaciones complementarias se establecerán y definirán por conceptos en la Ley Anual de Presupuesto;

6a.—La Ley Anual especificará las asignaciones complementarias cuyo monto o proporción puede ser diferente, según se trate de entidades de uno u otro Sub-Sector del Sector Público Nacional, en función de la naturaleza del trabajo o la responsabilidad y riesgo en la realización del mismo;

7a.—La misma ley señalará la proporción o porcentaje máximo, que en función de su haber básico un servidor pueda percibir en concepto de asignaciones complementarias acumuladas, con exclusión de las que conforme a ley, generan derecho para el goce de pensiones; y,

8a.—Los honorarios de los Directores de los Bancos Estatales serán uniformes.

ARTICULO 105º.—Los haberes básicos, asignaciones complementarias, pensiones y otros goces de los servidores militares y civiles asimilados de los Institutos de la Fuerza Armada de la Nación, y de los de las Fuerzas Auxiliares de Policía, Investigación y Vigilancia, se rigen por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 106º.—Sin perjuicio de las demás normas que establezca la Ley Anual de Presupuesto para el otorgamiento de asignaciones a los servidores de entidades del Sector Público Nacional, se observarán las siguientes:

1a.—La Bonificación por Dedicación Exclusiva sólo podrán percibirla los servidores que por mandato constitucional o disposiciones legales o reglamentarias, estén impedidos de ejercer cualquier otra función o actividad ocupacional remunerada y que además cumplan con la respectiva jornada reglamentaria de trabajo;

2a.—La Bonificación por Inspección y Control, sólo podrá otorgarse a los

servidores que por razón de su cargo técnico tengan autoridad jerárquica para fiscalizar, o según el caso verificar las condiciones de ejecución de obras públicas y realicen, personal y efectivamente las labores correspondientes. Tratándose de la recepción de obras públicas, según la importancia de éstas, deberá participar el personal técnico de la Contraloría General de la República;

3a.—La Bonificación por Especialización sólo podrá percibirla el personal con título profesional o grado académico, y con más de siete años de servicios; así como el personal técnico con experiencia profesional en los niveles superiores o docentes, con más de 15 años de servicios. Los primeros percibirán el 3% sobre el haber básico por cada año de servicios hasta un máximo de 50%; y los segundos el 2% hasta un máximo de 30 por ciento sobre sus respectivos haberes básicos. El personal administrativo especializado en su función o cargo, con más de 15 años de servicios debidamente calificados, percibirá el 1% del haber básico por cada año de servicios hasta un máximo de 25% de ese haber; y,

4a.—La Bonificación por Tiempo Completo se otorgará, por excepción, sólo al personal médico de la Sanidad de la Fuerza Armada y de las Auxiliares. Es obligación del servidor público cumplir la jornada de trabajo reglamentaria, salvo en los casos en que su remuneración se compute por horas, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 107º.— Son disposiciones comunes a las entidades del Sector Público Nacional las siguientes:

SECCION II

CREACION DE IMPUESTOS. LIBERACIONES ADUANERAS: CUENTA PATRIMONIAL

1a.—Quienes con cualquier motivo o denominación otorgaren asignaciones complementarias diferentes de las especificadas en la Ley Anual de Presupuesto, o alterasen su proporción o monto, serán personalmente responsables ante la Contraloría General de la República.

Rigen la misma norma para los pagos que con cualquier denominación se hicieren a fin de compensar el goce vacacional irrenunciable del servidor público; y,

2a.—Los pagos por trabajo extraordinario serán acreditados trimestralmente ante la Contraloría General de la República, la que, a su vez, informará a las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 108º.— Los servidores civiles de entidades del Sector Público Nacional, al cesar o jubilar en sus respectivos cargos o empleos, en ningún caso percibirán una pensión cuyo monto exceda del correspondiente al haber básico y asignaciones complementarias, pensionables por ley del cargo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, consignado en el Volúmen I del Presupuesto Funcional de la República, vigente en el año que la respectiva cesantía o jubilación del servidor se hubiese producido.

Para el otorgamiento de la pensión de montepío a los herederos del servidor o ex-servidor, según el caso, se aplicará en lo pertinente la norma de carácter general que establece el parágrafo anterior.

Los servidores civiles que a la fecha de la promulgación de esta ley, tengan más de 15 años de servicios, quedan exceptuados de la limitación precedente.

ARTICULO 109º.— Sólo para el servicio Público, podrá la ley crear, alterar, o suprimir impuestos y exonerar de su pago, en todo o en parte, de acuerdo con el artículo 8º de la Constitución.

No hay privilegios personales en materia de impuestos.

Los impuestos serán pagados en efectivo, y en la oportunidad señalada por la ley.

Sin embargo, la entidad recaudadora podrá aceptar cheques a su orden.

Asimismo, aceptará bonos, certificados de depósito, u otros documentos emitidos por organismos del Estado con valor cancelatorio conforme a ley. Únicamente la ley podrá establecer cualquier excepción a esta norma.

ARTICULO 110º.— Las solicitudes de liberación de impuestos aduaneros de importación y adicionales, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Comercio, previo informe de la Superintendencia General de Aduanas, o del que la ley pertinente y el reglamento de ella requiera. Se citará en ellas la ley en que se amparen, y se observarán los requisitos señalados por la Ley N° 11232 y su Reglamento. Las que no reúnan estos requisitos no serán tramitadas.

Concedida la liberación solicitada, su beneficiario no podrá transferirla a terceros.

La Superintendencia de Aduanas publicará trimestralmente en el diario oficial, el resumen estadístico de las liberaciones despachadas por las adua-

nas de la República, con indicación de las aduanas, nombre de los beneficiarios, especificación de los artículos por grupos clasificados, y monto de los derechos liberados.

La Contraloría General de la República establecerá el procedimiento selectivo, u otro para verificar el despacho y el uso que se dá a los artículos liberados.

ARTICULO 111º.— Queda prohibido conceder liberación de derechos de importación al amparo de la Ley Nº 11232, para artículos o materiales diferentes a los expresamente especificados en ella. Si no obstante, tal liberación fuese concedida, serán solidaria y mancomunadamente responsables, el representante de la entidad del Sector Público Nacional que la solicita, y el Ministro de Hacienda y Comercio que la otorgue.

Modifícase el inciso d) del Artículo 1º de la citada ley Nº 11232, en los siguientes términos:

d) Los artículos eximidos en virtud de contratos celebrados entre el Estado y terceras personas al amparo de la ley que autorice la exoneración del pago de derechos aduaneros de importación y adicionales.

ARTICULO 112º.— Las personas naturales o jurídicas que acogiéndose a la legislación pertinente, soliciten y obtengan la liberación o exoneración de derechos o impuestos de importación, oblarán en concepto de la Tasa Aduanera que por esta ley se crea, el uno y medio por ciento sobre el valor de los artículos despachados con la respectiva liberación o exoneración. Exceptuándose de esta tasa las liberaciones que se concedan a las entidades del Sector Público Nacional.

La Tasa Aduanera será recaudada en las Aduanas de la República. El 75% de su rendimiento incrementará los recursos de la Prima de Aduana a que se refiere la Ley Nº 13146; y el 25% será depositado en el Tesoro Público en la Cuenta "Fondo Promoción de Estudios Financieros, Económicos y de Planificación", que abrirá la Dirección del Tesoro.

El Contralor General de la República presidirá la Comisión Administradora de dicho Fondo, cuya composición y atribuciones se establecerán por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 113º.—La liberación de derechos aduaneros, que se efectúen al amparo de la Ley Nº. 13828, sólo se autorizarán para las entidades públicas o privadas, dedicadas a fines asistenciales o educacionales, que presten sus servicios en forma gratuita.

ARTICULO 114º.—En uso de autorizaciones legislativas vigentes para la contratación de operaciones de crédito con entidades extranjeras o internacionales, y con cargo de dar cuenta al Congreso, el Poder Ejecutivo podrá contratar préstamos en bienes de capital, hasta por el 80% del monto de cada operación, recibiendo la diferencia en moneda extranjera convertible a soles oro. Dichos bienes de capital deberán ser destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos específicos de promoción económica o social. Su adquisición por el Gobierno Peruano queda condicionada a que se compruebe, previamente, que su calidad y precio son competitivos en el mercado internacional, según certificación del Gobierno de origen de aquellos, o de entidades de reconocido prestigio

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

internacional especializadas en la materia, y que hayan sido corroboradas por el Servicio Diplomático o Consular del Perú, según el caso. Estos hechos deberán, constar en los respectivos documentos contractuales, bajo responsabilidad de los funcionarios peruanos que los suscriban.

ARTICULO 115º.—Los bienes de capital, tales como equipos o máquinas para construcciones, para labores agrícolas u otras, vehículos motorizados, y los bienes de consumo duradero, cuyo valor unitario exceda de los montos que señale la Ley Anual de Presupuesto, y que sean adquiridos por entidades del Sector Público Nacional a cualquier título, serán incorporados a la respectiva Cuenta Patrimonial e inscritos dentro de los 30 días siguientes a su adquisición, en el Registro correspondiente de la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda.

Dichos bienes sólo podrán ser enajenados en pública subasta por la mencionada Dirección, con intervención de la Contraloría General de la República. El producto que se obtenga, tratándose de las entidades del Gobierno Central, constituye recurso del Tesoro Público, que se ingresará a la correspondiente Partida del Sub-Título I, Título I del Volumen I del Presupuesto Funcional. El producto de bienes de las Cámaras Legislativas quedará a disposición de éstas.

A las entidades del Sub-Sector Público Independiente y a las de los Gobiernos Locales, les será restituído el producto de sus bienes sacados a licitación, a efecto de que lo incorporen a su respectivo Presupuesto.

ARTICULO 116º.—Para el debido cumplimiento de esta Ley Orgánica y de la Anual de Presupuesto, son de aplicación las siguientes disposiciones transitorias:

PRIMERA.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, en el curso de los ejercicios presupuestarios de 1964, 1965, 1966 y 1967, haga efectiva la aplicación del principio de unidad de caja a que se refiere el primer párrafo del Artículo 46, tomando para tal efecto, entre otras, las medidas tendientes a incorporar al Tesoro Público el producto de las Leyes Especiales estableciendo, cuando proceda, a favor de las respectivas entidades beneficiarias las asignaciones anuales correspondientes, sometiendo para ello las iniciativas pertinentes en los proyectos del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República.

SEGUNDA.— Con cargo de dar cuenta al Congreso en la Legislatura Ordinaria de 1964, y sin autorizar otros gastos que los previstos en la Ley Anual de Presupuesto de ese año, ni crear, alterar o suprimir impuestos, el Poder Ejecutivo podrá adecuar la estructura administrativa del Ministerio de Hacienda y Comercio y de sus dependencias a los fines de esta ley.

A tal efecto dictará las medidas necesarias para reorganizar oficinas, servicios, métodos, sistemas y procedimientos relacionados con los ingresos, custodia y egresos de toda clase de fondos o recursos fiscales, siendo entendido que estas facultades deberán ejercerse respetando, estrictamente,

los derechos establecidos por la Ley del Servicio Civil y Escalafón.

El Poder Ejecutivo queda, asimismo, facultado para reducir el número de días feriados cívicos y religiosos, diferenciando los de carácter nacional, regional o local.

TERCERA.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, constituya y publique el Volumen II del Presupuesto Funcional de la República, correspondiente a 1964, con cargo de dar cuenta al Congreso antes del 15 de setiembre de ese año. A tales efectos, las Cámaras Legislativas al aprobar el Volumen I de dicho Presupuesto para 1964, sancionarán los capítulos de transferencias del Sub-Título I del Título I del Volumen I a los Sub-Títulos II y III del mismo Título y Volumen, con cargo de que el Ministerio de Hacienda y Comercio integre los demás Capítulos de dichos ingresos. Las entidades del referido Sub-Sector que no hubiesen presentado aún sus respectivos presupuestos al Ministerio con el que tengan relación funcional, los formularán y aprobarán conforme a las leyes pertinentes y los presentarán directamente a la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Comercio antes del 15 de abril de 1964. Dicha Dirección con la participación del Instituto de Planificación, sistematizará el contenido de los referidos Pliegos Presupuestarios, con cuya información básica integrará el precitado Volumen II. Al publicarlo insertará su informe y el de dicho Instituto acerca de normas y recomendaciones para la adaptación de los referidos presupuestos al sistema funcional que esta Ley Orgánica establece.

CUARTA.— Las entidades del Sub-Sector Público Independiente que encuentren dificultades técnicas para programar y formular los anteproyectos de sus presupuestos para 1965 conforme a las normas del Artículo 14º y demás disposiciones de esta ley, quedan facultadas, por esta única vez, para aprobar dichos anteproyectos en conformidad con sus pertinentes disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, presentándolos a quien corresponda según el Artículo 22º de esta ley y dentro del término que el mismo señala.

En tales casos, la Exposición de Motivos a que se refiere el citado dispositivo legal, contendrá, además, un informe circunstanciado acerca de las dificultades de adaptación del presupuesto de cada entidad al sistema funcional que esta ley establece.

La Ley Anual de Presupuesto para 1965 establecerá las normas especiales que para dicha adaptación fueren menester, por grupos de entidades de acuerdo con sus analogías estructurales o funcionales.

QUINTA.— Mientras se constituyan los Consejos Departamentales regidos por el Capítulo I del Título X de la Constitución, los Concejos Municipales Provinciales antes del 31 de Diciembre de cada año, aprobarán sus presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, sin perjuicio de aplicar en lo pertinente las disposiciones del Capítulo V de esta ley. Aprobarán, asimismo, los presupuestos anuales de los Concejos Municipales Distritales de sus respectivas jurisdicciones. Antes del 15 de abril de cada año, los Alcaldes Municipales Provinciales remitirán al Ministerio de

Hacienda y Comercio copia certificada de los indicados presupuestos municipales provinciales, o fascículos impresos de los mismos y resúmenes de los presupuestos distritales. La Dirección General de Presupuesto sistematizará la información pertinente a fin de formar y publicar el Volumen III del Presupuesto Funcional de la República, a que se refiere el Artículo 7º. Con anterioridad al 15 de setiembre, el mencionado Ministro pondrá dicho Volumen en conocimiento de las Cámaras Legislativas y de la Contraloría General de la República; además, se encargará de la circulación del referido documento presupuestario.

Los presupuestos municipales para 1964, en caso necesario, serán revisados, modificados y aprobados por los respectivos Concejos Provinciales dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su instalación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo de este Artículo.

SEXTA.— La Ley Anual de Presupuesto de 1965 establecerá las normas para la adopción sistemática y progresiva de la Escala Unica de Haberes Básicos de los servidores de las entidades del Sector Público Nacional entre los años 1965 y 1967, inclusive, conforme a las normas que establece el Artículo 104º de esta Ley Orgánica.

La Ley Anual de Presupuesto de 1964 establecerá las normas para la aplicación progresiva de lo dispuesto en el Artículo 70º; y, la misma ley de 1965 iniciará la renovación de la Escala Unica de Haberes Básicos por categorías a que se refiere la norma primera del Artículo 104º.

SETIMA.— Las liberaciones concedidas al amparo de la Ley Nº 12421 que por esta ley se deroga, mantendrán

su vigencia por un año a partir de la fecha de la respectiva resolución.

OCTAVA.— Autorízase al Poder Ejecutivo constituir en la Dirección de Comercio del Ministerio de Hacienda y Comercio, una Comisión de Reforma del Arancel de Aduanas, integrada por personal técnico de las entidades del Gobierno Central, y con representación de las entidades pertinentes del Sub-Sector Público Independiente. Dicha Comisión al elaborar el correspondiente proyecto tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes recomendaciones:

1a.—Limitar al mínimo los gravámenes de importación de los bienes de capital;

2a.—Gravar los bienes de consumo duradero y los de consumo en función de las posibilidades de producción de unos y otros en el país.

3a.—Nivelar los aranceles de acuerdo con los promedios correspondientes a los países de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio; y,

4a.—Acentuar los efectos promocionales de los aranceles aduaneros a largo y mediano plazo sin debilitar los recursos presupuestarios inmediatos.

En base de dicho Proyecto, el Poder Ejecutivo pondrá en vigencia el nuevo Arancel de Aduanas, dando cuenta al Congreso.

SECCION IV

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE DEROGAN

ARTICULO 117º.—Por esta Ley Orgánica, además de todas las disposiciones legales que se le opongan, deróganse expresamente las siguientes:

1º.—La Ley Orgánica del Presupuesto General de la República N° 4598 y sus ampliatorias y modificatorias números 5591, 6475 y 11539;

2º.—La Ley N° 6784, que crea la Contraloría General de la República, como dependencia del Ministerio de Hacienda; la Ley N° 8049, que dispone la reorganización del Tribunal Mayor de Cuentas; el Decreto Supremo de 30 de abril de 1908 que reglamenta el funcionamiento de dicho Tribunal;

3º.—La Ley de Contabilidad de los Ministerios de 28 de Octubre de 1895; y,

4º.—La Ley N°. 12421 y con ella el Decreto Supremo de 8 de Julio de 1955 al que aquella le da fuerza de ley, y además decretos que se sustentan en dicha ley.

ARTICULO 118º.— Declárase sin fuerza ni efecto legal alguno, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley Orgánica, el Decreto-Ley N° 14260, de 20 de diciembre de 1962.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Javier Salazar Villanueva